



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2065/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2065/2025

Sujeto Obligado: Instituto
Electoral de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



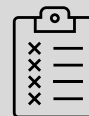
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre los actos de campaña de
tres personas candidatas en la elección judicial.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Actos de campaña, elección judicial,
acordeones, Poder Judicial, actos de fiscalización,
incompetencia, orientación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	25
6. Estudio de agravios	26
III. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2065/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2065/2025** interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166025000485.
2. El veinticinco de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio IECM/SE/UT/534, con sus respectivos anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de junio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA A MIS PRGUNTAS

1.-DESEO SABER DE CADA UNA DE ELLAS, CUALES FUERON SUS ACTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS DESDE EL INICIO AL TERMINO DE LA VIGENCIA SEÑALADA POR EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION PARA JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EN MATERIA PENAL.

2.- REQUIERO SABER, SI CADA UNA UTILIZO PAPEL RECICABLE PARA PROMOVERSE, Y SU ACREDITACION CON EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

3.- REQUIERO SABER, SI ALGUNA DE LAS CANDIDATAS, DIFUNDIO SU CANDIDATURA UTILIZANDO PROPAGANDA ELECTORAL USANDO RECURSOS PÚBLICOS DE SU ACTUAL ENCARGO COMO SERVIDORA PÚBLICA. SI ALGUNA DE ELLAS SE PROMOVIO UTILIZANDO RECURSOS PUBLICOS DE ALGUNA DEPENDENCIA, Y SI FUERA EL CASO, SI TUVO ALGUNA SANCION.

4.- REQUIERO SABER CUANTO GASTO CADA UNA DE ELLAS PARA SU CAMPAÑA, CON EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

5.- TAMBIEN ME INFORMEN, LOS REGISTROS QUE AGENDARON COMO EVENTOS DE CAMPAÑA, CUANTOS ACTOS DE CAMPAÑA HIZO CADA UNA DE ELLAS, ES DECIR, CUANTAS VECES SALIO A LA CALLE A DARSE A CONOCER, CUANTAS ENTREVISTAS TUVO ANTE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO Y/O DIGITAL O DE CUALQUIER INDOLE.

6. DESEO SABER CUANTAS PROPAGANDAS IMPRESAS REPARTIERON CADA CANDIDATA SEÑALADA, CUANTAS PERSONAS UTILIZO PARA HACERLO.

7.- DESEO SABER QUE REDES SOCIALES UTILIZARON LAS CADA CANDIDATA Y SI FUERON REGISTRADAS ANTE LE MEFIC, CUANDO LAS REGISTRARON Y CON EL ACUSE RESPECTIVO.

8.-REQUIERO SABER SI, LAS CANDIDATAS REUNIERON SU INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS EN TIEMPO Y FORMA, LA FECHA, LA HORA DE OPERACIÓN. DESEO SABER LAS FECHAS Y HORA DEL INFORME UNICO DE GASTOS, FECHAS, HORA DE OPERACIÓN QUE HAYAN ENVIADO LAS CANDIDATAS.

9.-DESEO SABER QUIEN DE LAS CANDIDATAS, SALIO EN EL MAL LLAMADO "ACORDEON", Y SI FUERA EL CASO DE QUE ALGUNA DE ELLAS SALIO EN EL DICHO "ACORDEON", ME INFORMEN, SI SE DESLINDO DE EL DE MANERA PUBLICA O ANTE EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION O ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DEBIERON FISCALIZAR ESOS ACTOS.

10.-ME PUEDEN RESPONDER, SI TODOS SUS ACTOS DE CAMPAÑA FUERON FISCALIZADOS.

11.- QUE CANDIDATOS HICIERON CAMPAÑA JUNTOS ESTO ES DEBIDO A QUE DEL ACORDEON APARECEN VARIOS DE ELLOS JUNTOS.

12.- QUIERO SABER SI DENTRO DE SU FISCALIZACION ENCONTRARON A ALGUNA DE LAS CONTENDIENTES, REALIZANDO PROMOCION DE SU CANDIDATURA UTULIZANDO SU INSTITUCION COMO PUBLICIDAD.

13.- QUIERO QUE ME DIGAN SI FUE LEGAL LEGAL QUE DIFUNDIERAN ESOS ACORDEONES.

14.- ME INDIQUEN SI, LA PERSONA GANADORA, PERTENECE A ALGUN PARTIDO POLITICO, SI TIENE REGISTRO DE ELLO.

15. ME INDIQUEN QUIEN GANO LA ELECCION Y EL NUMERO DE VOTOS QUE TUVO CADA UNA DE ELLAS, ME INFORME CUANTAS VOLETAS SE REPARTIERON POR CADA UNA DE ELLAS., CUANTAS SOBRARON.

TODA LA INFORMACION REQUIERO ME LA PROPORCIONEN EN COPIA SIMPLE Y NO ME MANDEN A NINGUNA LIGA, YA QUE LA NECECITO PARA UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ANALISIS DE LA ELECCION, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, PROPORCIONADNO LA INFORMACION QUE SE GENERA, ADQUIERANO CONSERVEN. SOLO ME REMITEN AL ACUERDO IECM/ACU-CG-073/2025, SOLO ME DA DATOS Y NO ME RESPONDE DE MANERA CONCRETA A PREGUNTAS COMO: 7.- DESEO SABER QUE REDES SOCIALES UTILIZARON LAS CADA CANDIDATA Y SI FUERON REGISTRADAS ANTE LE MEFIC, CUANDO LAS REGISTRARON Y CON EL ACUSE RESPECTIVO. 9.-DESEO SABER QUIEN DE LAS CANDIDATAS, SALIO EN EL MAL LLAMADO "ACORDEON", Y SI FUERA EL CASO DE QUE ALGUNA DE ELLAS SALIO EN EL DICHOSO "ACORDEON", ME INFORMEN, SI SE DESLINDO DE EL DE MANERA PUBLICA O ANTE EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION O ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DEBIERON FISCALIZAR ESOS ACTOS.

10.-ME PUEDEN RESPONDER, SI TODOS SUS ACTOS DE CAMPAÑA FUERON FISCALIZADOS, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE INICIO Y FINALIZACION.

MO RESPONDIERON MIS PREGUNTAS." (sic)

4. El tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las

partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El quince de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SAF/DGAJ/DUT/031/2025 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el treinta de junio, es claro que el mismo fue presentado en

tiempo; lo anterior descontándose el veintiocho y veintinueve de junio por ser **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto y con el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“BUEN DIA, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO INFORMACION PUBLICA, REFERENTE A LOS ACTOS DE CAMPAÑA DE LAS SIGUIENTES CANDIDATAS

*ANAID ELENA VALERO MANZANO
ELENA RAMOS ARTEAGA,
SANDRA KARIMI CHANAN VELARDE*

1.-DESEO SABER DE CADA UNA DE ELLAS, CUALES FUERON SUS ACTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS DESDE EL INICIO AL TERMINO DE LA VIGENCIA SEÑALADA POR EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION PARA JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EN MATERIA PENAL.

2.- REQUIERO SABER, SI CADA UNA UTILIZO PAPEL RECICABLE PARA PROMOVERSE, Y SU ACREDITACION CON EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

3.- REQUIERO SABER, SI ALGUNA DE LAS CANDIDATAS, DIFUNDIO SU CANDIDATURA UTILIZANDO PROPAGANDA ELECTORAL USANDO RECURSOS PÚBLICOS DE SU ACTUAL ENCARGO COMO SERVIDORA PÚBLICA. SI ALGUNA DE ELLAS SE PROMOVIO UTILIZANDO RECURSOS PUBLICOS DE ALGUNA DEPENDENCIA, Y SI FUERA EL CASO, SI TUVO ALGUNA SANCION.

4.- REQUIERO SABER CUANTO GASTO CADA UNA DE ELLAS PARA SU CAMPAÑA, CON EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

5.- TAMBIEN ME INFORMEN, LOS REGISTROS QUE AGENDARON COMO EVENTOS DE CAMPAÑA, CUANTOS ACTOS DE CAMPAÑA HIZO CADA UNA DE ELLAS, ES DECIR, CUANTAS VECES SALIO A LA CALLE A DARSE A CONOCER, CUANTAS ENTREVISTAS TUVO ANTE

CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO Y/O DIGITAL O DE CUALQUIER INDOLE.

6. DESEO SABER CUANTAS PROPAGANDAS IMPRESAS REPARTIERON CADA CANDIDATA SEÑALADA, CUANTAS PERSONAS UTILIZO PARA HACERLO.

7.- DESEO SABER QUE REDES SOCIALES UTILIZARON LAS CADA CANDIDATA Y SI FUERON REGISTRADAS ANTE LE MEFIC, CUANDO LAS REGISTRARON Y CON EL ACUSE RESPECTIVO.

8.-REQUIERO SABER SI, LAS CANDIDATAS REUNIERON SU INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS EN TIEMPO Y FORMA, LA FECHA, LA HORA DE OPERACIÓN. DESEO SABER LAS FECHAS Y HORA DEL INFORME UNICO DE GASTOS, FECHAS, HORA DE OPERACIÓN QUE HAYAN ENVIADO LAS CANDIDATAS.

9.-DESEO SABER QUIEN DE LAS CANDIDATAS, SALIO EN EL MAL LLAMADO “ACORDEON”, Y SI FUERA EL CASO DE QUE ALGUNA DE ELLAS SALIO EN EL DICHOSO “ACORDEON”, ME INFORMEN, SI SE DESLINDO DE EL DE MANERA PUBLICA O ANTE EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION O ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DEBIERON FISCALIZAR ESOS ACTOS.

10.-ME PUEDEN RESPONDER, SI TODOS SUS ACTOS DE CAMPAÑA FUERON FISCALIZADOS. Y SI FUERA EL CASO CUALES NO FUERON FISCALIZADOS.

11.- QUE CANDIDATOS HICIERON CAMPAÑA JUNTOS ESTO ES DEBIDO A QUE DEL "ACORDEON" , APARECEN VARIOS DE ELLOS JUNTOS.

12.- QUIERO SABER SI DENTRO DE SU FISCALIZACION ENCONTRARON A ALGUNA DE LAS CONTENDIENTES, REALIZANDO PROMOCION DE SU CANDIDATURA UTILIZANDO SU INSTITUCION COMO PUBLICIDAD.

13.- QUIERO QUE ME DIGAN SI FUE LEGAL QUE SE DIFUNDIERAN ESOS ACORDEONES Y SI HUBO PRONUNCIAMIENTO POR LAS CANDIDATAS Y POR EL ORGANO RECTOR.

14.- ME INDIQUEN SI, LA PERSONA GANADORA, PERTENECE A ALGUN PARTIDO POLITICO, SI TIENEN USTEDES REGISTRO DE ELLO, EN CASO DE QUE NO LO TENGAN CANALICEN MI PETICION A LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE ME RESPONDA.

15. ME INDIQUEN QUIEN GANO LA ELECCION Y EL NUMERO DE VOTOS QUE TUVO CADA UNA DE ELLAS, ME INFORME CUANTAS VOLETAS DE PROPAGANDE DE CADA CANDIDATA, SE REPARTIERON POR CADA UNA DE ELLAS Y CUANTAS SOBRARON. (FISCALIZACION).

16.- ME INDIQUEN SI HAY ALGUNA QUEJA Y/O JUICIO EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS CANDIDATAS Y SI FUERA EL CASO EN QUE ETAPA ESTA.

TODA LA INFORMACION REQUIERO ME LA PROPORCIONEN EN COPIA SIMPLE Y NO ME MANDEN A NINGUNA LIGA, YA QUE LA NECECITO PARA UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ANALISIS DE LA ELECCION. Y LA REQUIERO ME LA MANDEN A MI CORREO ELECTRONICO.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

*Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia local), dispone que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de ésta, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante**; refuerza lo anterior el Criterio de interpretación del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) -aplicable por analogía- identificado con la clave SO/003/2017⁴ que a la letra señala:*

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por tanto, este Instituto debe otorgar el acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos, o bien, aquella que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos.

Ahora bien, aunque no existe disposición normativa que obligue a las unidades administrativas a generar la información en los formatos determinados por las personas solicitantes, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información

⁴ Disponible para consulta en

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_003_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

pública se entrega la información en el estado que se encuentra en los archivos y en la página de internet de este Instituto Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 04/21⁵ emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En segundo lugar, se hace de su conocimiento lo procedente respecto a los siguientes cuestionamientos:

1.-DESEO SABER DE CADA UNA DE ELLAS, CUALES FUERON SUS ACTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS DESDE EL INICIO AL TERMINO DE LA VIGENCIA SEÑALADA POR EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION PARA JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EN MATERIA PENAL.

2.- REQUIERO SABER, SI CADA UNA UTILIZO PAPEL RECICABLE PARA PROMOVERSE, Y SU ACREDITACION CON EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

3.- REQUIERO SABER, SI ALGUNA DE LAS CANDIDATAS, DIFUNDIO SU CANDIDATURA UTILIZANDO PROPAGANDA ELECTORAL USANDO RECURSOS PÚBLICOS DE SU ACTUAL ENCARGO COMO SERVIDORA PÚBLICA. SI ALGUNA DE ELLAS SE PROMOVIO

⁵ Disponible para consulta en https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

UTILIZANDO RECURSOS PUBLICOS DE ALGUNA DEPENDENCIA, Y SI FUERA EL CASO, SI TUVO ALGUNA SANCION.

4.- REQUIERO SABER CUANTO GASTO CADA UNA DE ELLAS PARA SU CAMPAÑA, CON EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

5.- TAMBIEN ME INFORMEN, LOS REGISTROS QUE AGENDARON COMO EVENTOS DE CAMPAÑA, CUANTOS ACTOS DE CAMPAÑA HIZO CADA UNA DE ELLAS, ES DECIR, CUANTAS VECES SALIO A LA CALLE A DARSE A CONOCER, CUANTAS ENTREVISTAS TUVO ANTE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO Y/O DIGITAL O DE CUALQUIER INDOLE.

6. DESEO SABER CUANTAS PROPAGANDAS IMPRESAS REPARTIERON CADA CANDIDATA SEÑALADA, CUANTAS PERSONAS UTILIZO PARA HACERLO.

7.- DESEO SABER QUE REDES SOCIALES UTILIZARON LAS CADA CANDIDATA Y SI FUERON REGISTRADAS ANTE LE MEFIC, CUANDO LAS REGISTRARON Y CON EL ACUSE RESPECTIVO.

8.-REQUIERO SABER SI, LAS CANDIDATAS REUNIERON SU INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS EN TIEMPO Y FORMA, LA FECHA, LA HORA DE OPERACIÓN. DESEO SABER LAS FECHAS Y HORA DEL INFORME UNICO DE GASTOS, FECHAS, HORA DE OPERACIÓN QUE HAYAN ENVIADO LAS CANDIDATAS.

[...]

10.-ME PUEDEN RESPONDER, SI TODOS SUS ACTOS DE CAMPAÑA FUERON FISCALIZADOS. Y SI FUERA EL CASO CUALES NO FUERON FISCALIZADOS.

11.- QUE CANDIDATOS HICIERON CAMPAÑA JUNTOS ESTO ES DEBIDO A QUE DEL "ACORDEON", APARECEN VARIOS DE ELLOS JUNTOS.

12.- QUIERO SABER SI DENTRO DE SU FISCALIZACION ENCONTRARON A ALGUNA DE LAS CONTENDIENTES, REALIZANDO PROMOCION DE SU CANDIDATURA UTILIZANDO SU INSTITUCION COMO PUBLICIDAD. (sic) [...]

De conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en

relación con los artículos 32 fracción VI y 504 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), es del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la competencia exclusiva para la fiscalización de los ingresos y gastos de las personas candidatas, tanto de procesos electorales federales como locales.

Asimismo, el artículo 526 de la LGIPE faculta al Consejo General de la autoridad nacional electoral a emitir lineamientos en materia de fiscalización, que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en dicha norma.

*En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG54/2025**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES**, los cuales tienen por objeto establecer los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del Poder Judicial Federal y Locales, al cual podrá acceder a través del enlace:*

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179046>

Bajo este contexto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no es el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada, ya que busca conocer información que detenta el INE.

Dicho lo anterior, con el objetivo de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia local, y debido a que no es posible su remisión al INE por tratarse de sujeto obligado que no forma parte del padrón de sujetos obligados de la Ciudad de México, se sugiere presentar su solicitud ante dicha autoridad nacional por ser quien cuenta con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, se hacen de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia del mencionado sujeto obligado:

Instituto Nacional Electoral

Domicilio: Viaducto Tlalpan, número 100, edificio C, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Tlalpan; teléfono: 01 800 433 2000; dirección de correo electrónico: transparencia@ine.mx

Ahora bien, por lo que respecta a sus preguntas relacionadas con los numerales 9, 13, 14, 15 y 16, a continuación, procedemos a dar respuesta conforme a lo siguiente:

[...] 9.-DESEO SABER QUIEN DE LAS CANDIDATAS, SALIO EN EL MAL LLAMADO “ACORDEON”, Y SI FUERA EL CASO DE QUE ALGUNA DE ELLAS SALIO EN EL DICHO “ACORDEON”, ME INFORMEN, SI SE DESLINDO DE EL DE MANERA PUBLICA O ANTE EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION O ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DEBIERON FISCALIZAR ESOS ACTOS. (sic) [...]

Se hace de su conocimiento que esta autoridad electoral no cuenta con deslindes de las ciudadanas: Anaïd Elena Valero, Manzano, Elena Ramos Arteaga y Sandra Karimi Chanan Velarde.

[...] 13.- QUIERO QUE ME DIGAN SI FUE LEGAL QUE SE DIFUNDIERAN ESOS ACORDEONES Y SI HUBO PRONUNCIAMIENTO POR LAS CANDIDATAS Y POR EL ORGANO RECTOR. (sic) [...]

Al respecto se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, esa cuestión será, en su caso, resuelta por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Precisando que, la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) en su Décima Primera Sesión Urgente, del 28 de mayo del 2025, resolvió diversos asuntos vinculados con posibles infracciones a la normativa electoral cometidas durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024- 2025.

Asuntos que se relacionaron con la presunta elaboración y circulación de materiales conocidos como “acordeones”, que contienen listados de personas candidatas y sus respectivos números de identificación en la boleta electoral. Estos materiales presuntamente distribuidos a través de aplicaciones de mensajería, redes sociales y sitios web, podría constituir una forma sistemática de promoción indebida y alterar las condiciones de equidad en la contienda.

En atención al análisis preliminar de los hechos, y considerando la inminencia del periodo de reflexión y la Jornada Electoral, la Comisión resolvió dictar medidas de tutela preventiva oficiosa, al advertirse un riesgo cierto, actual e inminente de afectación al principio de equidad.

Las medidas consistieron en:

- *Exhortar a las personas candidatas a abstenerse de promover, reproducir o difundir, por sí o por interpósita persona, materiales como los denominados “acordeones”, o cualquier otro que contenga listados de candidaturas con el objetivo de inducir el voto.*
- *Exhortar a personas físicas o morales, incluidos colectivos, agrupaciones, simpatizantes o cualquier otro ente diverso a las candidaturas, a abstenerse de continuar con la elaboración o difusión de dichos materiales.*
- *Exhortar a quienes eventualmente pretendan elaborar o difundir materiales similares, a que se abstengan de hacerlo durante el periodo de reflexión y la Jornada Electoral.*

Estas medidas se dictaron con efectos preventivos y no prejuzgan sobre la existencia de responsabilidad alguna, sino que buscaron preservar los principios rectores del proceso electoral, en particular la equidad.

[...] 14.- ME INDIQUEN SI, LA PERSONA GANADORA, PERTENECE A ALGUN PARTIDO POLITICO, SI TIENEN USTEDES REGISTRO DE ELLO, EN CASO DE QUE NO LO TENGAN CANALICEN MI PETICION A LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE ME RESPONDA. (sic) [...]

Se informa que, derivado de la revisión al padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, no se encontró ninguna coincidencia con los nombres de las personas candidatas mencionadas en su solicitud.

Respecto a la afiliación relacionada con partidos políticos nacionales, esta autoridad local, no cuenta con esa información, toda vez que de la revisión a los expedientes de las personas candidatas electas al Poder Judicial de la Ciudad de México no se desprende que hayan informado si se encuentran afiliados a algún partido político nacional.

Sin embargo, puede consultar el padrón de afiliados a partidos políticos del INE, a través del enlace siguiente:

<https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

En caso de requerir mayor detalle sobre la información solicitada, se sugiere presentar su solicitud de información a los partidos políticos en la Ciudad de México, por ser los sujetos obligados que pueden brindarle una respuesta, con el grado de especificidad requerido; por lo que se proporcionan los datos de las Unidades de Transparencia de dichos sujetos obligados:

Partido Acción Nacional Ciudad de México

*Domicilio: Calle Durango No. 22, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700.
Tel. 55 86231000. Dirección de correo electrónico: transparencia@pandf.org.mx*

Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México

Domicilio: Av. México Tenochtitlan No. 75, Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350. Tel. 55 51282770 Ext. 750. Dirección de correo electrónico: inf_publica_pridf@hotmail.com

Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México

Domicilio: Jalapa No. 88, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55 76941326. Dirección de correo electrónico: transparencia@prcdcmx.org.mx
oip_prddf@hotmail.com

Partido del Trabajo en la Ciudad de México

Domicilio: Av. Monterrey No. 242, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Tel. 55 55648523. Dirección de correo electrónico: pt_df@hotmail.com

Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México

Domicilio: Lafayette 88, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo 11590 Ciudad de México, D.F., México. Tel. 55 5236 7890

dirección de correo electrónico: oip.pvem.df@gmail.com

Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México

Domicilio: General Antonio León No. 2, Col. San Miguel Chapultepec, CP 11850, Ciudad de México, México. Tel. 55 88808300 Ext. 8189

dirección de correo electrónico: transparencia@movimientociudadanocdmx.org

Partido Morena en la Ciudad de México

Domicilio: Calle Abraham González No. 60, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600. Tel. 55 75870026. Dirección de correo electrónico: transparencia.morenadf@gmail.com

[...] 15. ME INDIQUEN QUIEN GANO LA ELECCION Y EL NUMERO DE VOTOS QUE TUVO CADA UNA DE ELLAS, ME INFORME CUANTAS VOLETAS DE PROPAGANDE DE CADA CANDIDATA, SE REPARTIERON POR CADA UNA DE ELLAS Y CUANTAS SOBRARON. (FISCALIZACION). (sic) [...]

Para dar respuesta a su cuestionamiento se adjunta a la presente respuesta en formato PDF, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos de expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, identificado con la clave IECM/ACU-CG-073/2025, (ANEXO ÚNICO).

Siendo precisos, en el considerando 48, numeral I del Acuerdo, podrá consultar el nombre de las personas electas, así como la votación obtenida.

[...] 16.- ME INDIQUEN SI HAY ALGUNA QUEJA Y/O JUICIO EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS CANDIDATAS Y SI FUERA EL CASO EN QUE ETAPA ESTA. (sic)

Al respecto, se proporcionan los siguientes datos:

- **IECM-SCG/PE-PJ/027/2025**, iniciado en contra de Anaid Elena Valero Manzano, en su calidad de candidata a Magistrada en Materia Penal, actualmente se encuentra en sustanciación.
- **IECM-QNA/097/2025**, iniciado en contra de Elena Ramos Arteaga, en su calidad de candidata a Magistrada en Materia Penal, por presunto uso de recursos públicos. Desechado por acuerdo del 20 de junio del 2025.

- **IECM-QNA/101/2025**, iniciado en contra de Sandra Karimi Chanan Velarde, en su calidad de candidata a Magistrada en Materia Penal, por presunto uso de recursos públicos (propaganda en recinto oficial). Desechado por acuerdo del 20 de junio del 2025.

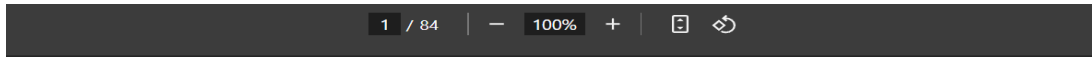
La presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48 y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XIX, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la información proporcionada por las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y Fiscalización y de Organización Electoral y Geoestadística de este Instituto Electoral.

En caso de inconformidad, tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley local y el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A la respuesta se anexó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de

constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, identificado como IECM/ACU-CG-073/2025, constante de 84 hojas, como se muestra representativamente a continuación:



IECM/ACU-CG-073/2025

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión Especial del Congreso	Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Decreto Federal	Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratoria de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TSJCM	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Antecedentes:

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, la Secretaría emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como - **único agravio**- la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, en virtud de la cual, no se otorgó la debida atención a los **requerimientos 7, 9 y 10**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó **16 requerimientos de información**, relacionado con los actos de campaña de personas aspirantes a juzgadoras en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, sin embargo, únicamente manifestó inconformidad por la falta de atención a los **puntos 7, 9 y 10**; por lo que, al no haberse agraviado por los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14 y 15**, estos se entienden como **acto consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, es importante recordar que la parte realizó diversos requerimientos de información, relacionados con los actos de campaña de personas aspirantes a juzgadoras en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025. Agraviándose en específico sobre la falta de atención a los **puntos 7, 9 y 10**, consistentes en lo siguiente:

7.- DESEO SABER QUE REDES SOCIALES UTILIZARON LAS CADA CANDIDATA Y SI FUERON REGISTRADAS ANTE LE MEFIC, CUANDO LAS REGISTRARON Y CON EL ACUSE RESPECTIVO.

9.-DESEO SABER QUIEN DE LAS CANDIDATAS, SALIO EN EL MAL LLAMADO “ACORDEON”, Y SI FUERA EL CASO DE QUE ALGUNA DE ELLAS SALIO EN EL DICHOSO “ACORDEON”, ME INFORMEN, SI SE DESLINDO DE EL DE MANERA PUBLICA O ANTE EL ORGANO RECTOR DE LA ELECCION O ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, DEBIERON FISCALIZAR ESOS ACTOS.

10.-ME PUEDEN RESPONDER, SI TODOS SUS ACTOS DE CAMPAÑA FUERON FISCALIZADOS, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE INICIO Y FINALIZACION. MO RESPONDIERON MIS PREGUNTAS

En este orden de ideas, es importante hacer mención, que para el caso de los puntos **7 y 10**, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en conjunto, en la cual señaló lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en relación con los artículos 32 fracción VI y 504 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), es del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la competencia exclusiva para la fiscalización de los ingresos y gastos de las personas candidatas, tanto de procesos electorales federales como locales.

Asimismo, el artículo 526 de la LGIPE faculta al Consejo General de la autoridad nacional electoral a emitir lineamientos en materia de fiscalización, que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en dicha norma.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG54/2025**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES**, los cuales tienen por objeto establecer los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del Poder Judicial Federal y Locales, al cual podrá acceder a través del enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179046>

Bajo este contexto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no es el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada, ya que busca conocer información que detenta el INE.

Dicho lo anterior, con el objetivo de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia local, y debido a que no es posible su remisión al INE por tratarse de sujeto obligado que no forma parte del padrón de sujetos obligados de la Ciudad de México, se sugiere presentar su solicitud ante dicha autoridad nacional por ser quien cuenta con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, se hacen de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia del mencionado sujeto obligado:

Instituto Nacional Electoral

Domicilio: Viaducto Tlalpan, número 100, edificio C, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Tlalpan; teléfono: 01 800 433 2000; dirección de correo electrónico: transparencia@ine.mx

En ese sentido, resulta procedente hacer referencia a la normatividad aplicable al caso concreto, dado que se advierte que la litis se centra en una cuestión de competencia. Ya que, mientras el Instituto Electoral de la Ciudad de México sostiene que las atribuciones en materia de fiscalización electoral corresponden al Instituto Nacional Electoral, la parte recurrente aduce que dicho Instituto local cuenta con facultades para atender los requerimientos formulados.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 32. 1. *El Instituto Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Artículo 504. 1. *Corresponde al Consejo General del Instituto:*

...

VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;

IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;

...

XI. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

...

XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;

...

Artículo 526. 1. *El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.*

2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*

3. *El Instituto podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.*

4. *En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función*

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- Que la fiscalización de los ingresos y egresos de las candidaturas, tanto en los procesos electorales federales como locales, constituye una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral (INE)
- Que el Consejo General del INE emitirá los lineamientos en materia de fiscalización.

En consecuencia, se concluye que la competencia para conocer y resolver sobre los actos vinculados con la fiscalización de campañas electorales, incluidas posibles irregularidades en el uso de recursos públicos, propaganda, redes sociales, o informes de gastos, **recae en el Instituto Nacional Electoral**, y no en los órganos electorales locales, como el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se determina que la actuación del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, dado que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, a efecto de orientar al particular para presentar su solicitud ante dicha autoridad electoral, lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el **Criterio 03/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento 9, consistente en:

“9.- DESEO SABER QUIÉN DE LAS CANDIDATAS SALIÓ EN EL MAL LLAMADO 'ACORDEÓN', Y SI FUERA EL CASO DE QUE ALGUNA DE ELLAS SALIÓ EN EL DICHOSO 'ACORDEÓN', ME INFORMEN SI SE DESLINDÓ DE ÉL DE MANERA PÚBLICA O ANTE EL ÓRGANO RECTOR DE LA ELECCIÓN O ALGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN, YA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBIERON FISCALIZAR ESOS ACTOS”. (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con manifestación alguna de deslinde por parte de las personas candidatas mencionadas en la solicitud. Por tanto, se **concluye que dicho requerimiento fue debidamente atendido**, en la medida en que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos y bases de datos, y manifestó de manera categórica la inexistencia de pronunciamientos formales o documentos de deslinde por parte de las candidaturas en cuestión, lo cual satisface la carga de respuesta establecida en la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir*

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁸.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.